

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 31 DE MADRID

Pza. de Castilla, 1 , Planta 8 - 28046

Tfno: 914932391/ 2/ 3,91 4936974; 91 4936975; 914930485; 91 4930403

Fax: 914932394

XXXXXXXXXX

XXXXXXXXXX

NIG: XXXXXXXXXXXX

Procedimiento: Diligencias previas 2310/2015

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUM 31

MADRID.

XXXXXXX

DILIGENCIAS PREVIAS 2310/15

AUTO

En Madrid, a veintitrés de Febrero de dos mil veintiuno.

HECHOS

PRIMERO.- Las presentes diligencias fueron incoadas en virtud de auto dictado por el Ilmo Sr Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción num 35 de Madrid en funciones de guardia, habiéndose practicado las diligencias esenciales de investigación a efectos del artículo 779.1.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el resultado que obra en autos y que, a los efectos de dicho artículo, se describirán a continuación y habiendo solicitado el **Ministerio Fiscal** en su escrito RS 551, de 10 de febrero que estas **diligencias previas se transformen en Procedimiento Abreviado** por los delitos contra la Hacienda Pública, Blanqueo de Capitales y Corrupción en los Negocios, contra Rodrigo Rato Figaredo y el resto de los investigados en estas Diligencias Previas 2310/15 incoadas el 16 de abril de 2015.

SEGUNDO: HECHOS RELATIVOS A CORRUPCIÓN EN LOS NEGOCIOS.-

RODRIGO DE RATO FIGAREDO fue nombrado Presidente de la entidad CAJAMADRID el 28/1/10, disponiendo la contratación de MARIA TERESA ARELLANO CARPINTERO como Secretaria de Presidencia, que se lleva a efecto por Federico Navarro Cuesta, director de recursos humanos de Compras, Seguridad y Recursos Generales de Bankia, por indicación expresa de Rodrigo de RATO (f 778). En este sentido se manifiesta el testigo Federico Navarro Cuesta (f. 1009). Paulatinamente va aumentando sus funciones, como luego se dirá, llegando a ostentar el cargo de Directora de Coordinación de Presidencia y una vez que se marcha Pilar Trucios, se hace cargo de la Dirección de Comunicación. (f 728, declaración de JUAN ANTONIO ARRIBAS CABALLERO).

Igualmente y bajo las indicaciones del Presidente se produjo la contratación de la sociedad LATERALMENTE, controlada por ALBERTO PORTUONDO COLL, a quien Rato conocía por haber sido captado por MIGUEL ANGEL MONTERO QUEVEDO, administrador de diversas empresas de Rodrigo de Rato, como luego se pormenorizará. Los servicios a prestar por la aludida mercantil eran los de asesoría de la Presidencia, siendo la fecha del contrato el 18/20.2010 y su primer cometido la auditoría de la Unidad de Comunicación, la que efectivamente se hizo por Alberto Portuondo Coll.

RODRIGO DE RATO manifiesta no conocer a Alberto Portuondo Coll pese a haber firmado el contrato con KRADONARA para repartirse las comisiones obtenidas del grupo PUBLICIS.

JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA, vicepresidente de Bankia, en su declaración en calidad de investigado manifiesta que en una reunión junto con Rodrigo de Rato y Alberto Portuondo se decidió el nombre de Bankia.

CajaMadrid, ya presidida por Rato, inició un proceso de fusión con otras seis cajas de ahorro, convocándose un concurso para la contratación de una agencia de publicidad y otra de medios que vendrían a prestar los servicios de publicidad que cubrirían dicha operación.

El día 3/6/11 se firmó un contrato de asesoramiento entre las sociedades ALBISA INVERSIONES, controlada por Alberto Portuondo, empresa que carecía de empleado alguno y que tenía su sede en el domicilio familiar de éste (declaración de Alberto Portuondo f 429) y la sociedad KRADONARA 2001, propiedad de Rodrigo de Rato Figaredo a través de la mercantil VIVAWAY, controlada por Miguel Angel Montero Quevedo y administrada por la mercantil SERVITAX, controlada por DOMINGO PLAZAS RUIZ y su objeto era la prestación de unos supuestos servicios de consultoría por una cantidad mensual mínima de 40.000 euros. Estos servicios serían supuestamente prestados por Miguel Ángel Montero Quevedo de forma gratuita y como “deuda moral” por un negocio hotelero fallido en el que participaron Rodrigo de Rato y este último. Así y con el asesoramiento del despacho de abogados de DOMINGO PLAZAS en cuanto a la elaboración de las facturas mensuales, se fueron girando diversas cantidades a ALBISA INVERSIONES SL (f 2323) en las que, sorprendentemente es el encargado de su pago quien fija la cantidad, todo ello a preguntas de PLAZAS ABOGADOS SL(pese a que este, en su declaración en esta sede (f 574) manifestó que: **“no tiene ningún tipo de relación con el Sr. Portuondo, ni personal, ni profesional, que nunca ha hablado con él”**). Estas facturas no se correspondían con una contraprestación real de los aludidos servicios de consultoría sino que eran el conducto para dar cobertura legal para abonar a Rodrigo Rato Figaredo su parte en las comisiones obtenidas por ALBISA (Portuondo) de las publicitarias ZENITH Y PUBLICIS en razón de los contratos de publicidad que firmaron con la mercantil BANKIA y obtenidos durante la presidencia de Rodrigo Rato de dicha entidad.

A tal efecto, Alberto Portuondo fue captado por Miguel Angel Montero Quevedo, administrador de diversas empresas propiedad de Rodrigo de Rato Figaredo y socio de aquel en el año 2010 en la empresa YOUNG POTENTIAL DEVELOPMENT y a quien conocía de antiguo (f432), dirigiéndose al grupo Publicis en calidad de comisionista, a quienes ofreció conseguir la participación y la adjudicación de diversos contratos de publicidad con la entidad financiera BANKIA SA, firmándose a tales efectos el contrato de 4/1/11 (y su anexo de 1/3/11) entre la mercantil ALBISA INVERSIONES Y ASESORAMIENTO, representada por ALBERTO PORTUONDO COLL Y PUBLICIS COMUNICACIÓN ESPAÑA SL , representada por MIGUEL ANGEL FURONES

FERRE Y FABRIZIO BINI, haciéndose lo propio en idénticas fechas con la entidad ZENITH MEDIA SL, representada por MARÍA CÁNDIDA RODRÍGUEZ MELCÓN Y FERNANDO RODRÍGUEZ VARONA. En este sentido, MIGUEL ANGEL FURONES, presidente de PUBLICIS, manifestó a presencia judicial que sabía que PORTUONDO era asesor de Bankia. (f 1565) y que presentó a dicho investigado a Francisco Javier Olazábal y ambos, a su vez al Presidente de Zenith, SERGIO LORCA FERNÁNDEZ, siendo este quien pone en contacto a Portuondo con Publicis, en este sentido así lo declaran tanto MARIA CÁNDIDA RODRÍGUEZ MELCÓN (f 633) como FERNANDO RODRÍGUEZ VARONA (f629 Y 630), igualmente María Cándida directora general de ZENITH MEDIA, depone que la toma de decisión en la contratación de los servicios de Alberto Portuondo se produjo entre Fernando Rodríguez Varona y el presidente del Grupo, SERGIO LORCA.

En su declaración en calidad de testigo ante la Unidad de Auxilio GUARDIA Civil UCO, FRANCISCO XABIER OLAZÁBAL PUIG, director general de PUBLICIS, manifiesta haber intervenido en la negociación con Alberto Portuondo (f25); en su posterior declaración en calidad de investigado ante este Juzgado afirma conocer que Alberto Portuondo colaboraba con Bankia en el día a día de la entidad (F638). De la misma forma, afirma que SAGRARIO BUA Y FABRIZIO BINI negociaron la retribución específica por los servicios con el Sr. Portuondo, que también MIGUEL ANGEL FURONES estuvo en la negociación inicial con aquél. Que propuso a Alberto Portuondo al presidente de ZENITH, SERGIO LORCA.

En dichos contratos se hace referencia a los sectores financiero y distribución, aunque el único contrato que Alberto Portuondo consigue para ambas agencias es el de Bankia; de hecho cuando se firma el contrato la única propuesta concreta es Bankia (manifestación de Fernando Rodríguez Varona, consejero delegado de Zenith (Grupo Publicis) ante los funcionarios de la Unidad de Auxilio Judicial de 22/7/15 f 87 pieza). La función de ALBISA según el aludido consejero delegado es *“introducirle en el concurso y asesorarle para ganarlo”*, siendo que AIBISA no se ofreció a conseguir ningún cliente más, ni hizo estudios de mercado. De la misma forma, Fernando Rodríguez Varona, en su declaración en esta sede (f 628 y ss) manifiesta que *”no se pagaba por estar convocados al concurso”* para luego continuar manifestando que *pagaron al Sr. Portuondo “para poder competir, para ser uno de los tres”*. SANTIAGO ALVAREZ DEL MANZANO SANS, director financiero de Zenith, manifestó en su declaración en este Juzgado (f 627) que *“...el acuerdo económico era un acuerdo a éxito...que se pagaría sobre el beneficio neto que obtuvieran de Bankia...que la comisión se pagaría en el momento que se obtuvieran los beneficios...que primero se comprobaban los beneficios y luego se realizaban las transferencias a Albisa”*. Igualmente manifiesta que *fue Sergio Lorca quien negoció los contratos y quien les dijo que había que facturar a través de ALBISA.* “

Durante este período Rodrigo de Rato fue ejerciendo la presidencia de la entidad de manera ejecutiva, apoyándose para ello en Teresa Arellanos, la cual fue acumulando funciones, pasando a ser Directora de Coordinación de la Presidencia y, bajo los auspicios de Rodrigo de Rato y JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA (vicepresidente de la entidad y colaborador de aquel desde sus tiempos de vicepresidencia económica del Gobierno de España) fueron vaciando de contenido la Dirección de Comunicación y Marca hasta provocar la marcha de la directora, PILAR TRUCIOS CABALLERO hasta llevar a su despido, asumiendo sus funciones TERESA ARELLANO CARPINTERO.

En este sentido, el auto de fecha 26/11/18, confirmado por el de 15/1/19 denegando el sobreseimiento libre solicitado por Teresa Arellano, se recogieron ampliamente las manifestaciones de testigos que acreditan la progresiva asunción de funciones y responsabilidades de la misma, que, en resumen fueron las siguientes:

En declaración testifical de **MARIA DEL PILAR TRUCIOS CABALLERO** (f 986 y ss T3) ...” *que se fue porque en el mes de Octubre el Sr. Rato le llamó por teléfono y le dijo que su departamento había pensado a partir de ese momento dependiera de Maria Teresa Arellano. Que hasta entonces su departamento dependía directamente del Sr Rato”, “...que Teresa Arellano le dijo a su equipo que no le pasaran nada a la declarante sin que ella lo supiera”, “...que el Sr Rato pretendía que ella permaneciera en el comité de dirección, pero que Teresa Arellano fuera su jefa...”, “...que en la renovación del contrato a Portuondo, cuando estaba en su despacho sin hacer prácticamente nada porque le habían despojado de sus funciones, le llevaron el contrato de renovación de Portuondo y dijo que no lo firmaba, que lo firmara Teresa...”*

Así, dicho auto igualmente contempla las testificales de

YOLANDA GARCÍA FERNÁNDEZ,

ESTHER DE LOS REYES

PEDRO ENRIQUE FERNÁNDEZ VÁZQUEZ

JUAN ANTONIO ARRIBAS CABALLERO

MIGUEL CRESPO RODRIGUEZ

JUAN PEDRO CHOZAS PEDREDO

Cuyo contenido se da por reproducido y que acredita la progresiva acaparación de funciones por parte de TERESA ARELLANO y su activa intervención en el proceso de adjudicación como ejecutora de las órdenes de RODRIGO RATO FIGAREDO. Lo precedente culmina en que, igualmente firma el contrato de asesoramiento y planificación de 1/3/12 celebrado entre Bankia y Zenith, en representación de Bankia.

Igualmente manifiesta PILAR TRUCIOS que (f. 659) en relación con sus desencuentros con NORNIELLA y con TERESA ARELLANO a cuenta de la labor de Alberto Portuondo, Rodrigo de Rato le comunicó que “esas funciones iban a ser asumidas directamente por su secretaria, es decir, por Teresa Arellano. Que esta tomó el mando de la dirección general junto a Norniella hasta que al cabo de tres meses fue despedida”. Yolanda Fernández García, empleada de comunicación y Marca bajo la dirección de Pilar Trucios manifiesta(f 845) que entre Teresa Arellano, Fernández Norniella y Alberto Portuondo se repartían las funciones y responsabilidades de Trucios, a pesar de que esta era la titular de la Dirección, vaciando, de esta manera, de contenido sus funciones.

Pilar Trucios en su declaración en sede judicial (f 988) asevera que el Sr. Rato la llamó por teléfono a su despacho en Bankia y le dijo que la ganadora del concurso iba a ser Publicis. y que todo lo que tenía que ver con estos contratos de publicidad, a nivel de

presupuesto, debía de despacharlos con JOSE MANUEL FERNÁNDEZ NORNIELLA. De facto y según la declaración de Juan Antonio Arribas Caballero (f 727), aquél era el presidente del Comité de Medios de Bankia. Manifiesta igualmente este testigo que la contratación de Zenith y Publicis no siguió el cauce normal (propuesta al departamento de compras) sino que “*ya venían indicados*”, de la misma manera que ocurrió con la contratación de las empresas vinculadas a ALBERTO PORTUONDO COLL (LATERALMENTE, PLENAMENTE Y 3LEMON). En este sentido ha de remarcarse nuevamente la intervención de TERESA ARELLANOS, pues cuando PILAR TRUCIOS se niega a firmar la renovación del contrato de la sociedad PLENAMENTE con BANKIA por considerar desmesuradas las retribuciones contenidas en la misma, es ella la que lo firma en representación de la entidad bancaria el 1/11/11. Igualmente firma otros con 3 LEMON en fechas 1/1/12 y 1/2/12.

Yolanda García Fernández, que prestaba sus servicios en la dirección general de comunicaciones de Bankia, declara en sede Judicial (f 991) que a Publicis se le paga 240.000 euros mensuales fijos en virtud del contrato de publicidad firmado, que tal cantidad le parecía exagerada y que “*...Pilar (Trucios) les reunió un día y les dijo que no había nada que hacer, que tenía que ser Publicis*”. Igualmente, Esther de los Reyes Martín González, directora de imagen de Bankia, en su declaración ante este Juzgado (f994) manifiesta que Pilar Trucios había hablado con el Sr Rato y que iba a ser Publicis la adjudicataria del contrato. Siempre según esta testigo, todo lo concerniente a medios lo decidía el Sr. Fernández Norniella.

Francisco Xabier Olazábal Puig, director de unidades digitales del Grupo, manifiesta en sede judicial (f 640) que “*cuando entraron sus compañeros a hacer la presentación (en Bankia) se encontraron al Sr. Portuondo y la dirección general comentó al regreso de la presentación su sorpresa*”.

Silvia Bajo Gámez, directora corporativa de marca en Bankia, manifiesta (f 322 y ss) que Alberto Portuondo asesoraba a Rodrigo Rato y que el grupo de personas que **decide el concurso son ALBERTO PORTUONDO, FRANCISCA ASTILLEROS Y SEBASTIÁN RUIZ**. Que según la declaración en sede judicial de Francisca Astilleros (f 1468) Portuondo fue impuesto en dicha terna por FERNANDEZ NORNIELLA, que ejercía un control estricto sobre la Dirección General de Comunicación. Igualmente manifiesta que la agencia REMO hizo la oferta más atractiva, siendo la preferida de SEBASTIAN RUIZ Y SILVA BAJO, mientras PORTUONDO, TERESA ARELLANO Y FERNANDEZ NORNIELLA preferían a PUBLICIS, siendo resuelta la discordia por RODRIGO RATO en el sentido ya expuesto. FRANCISCA ASTILLEROS (f 745) manifiesta que: “*...finalmente, al objeto de dar la debida apariencia, se convocaron los correspondientes concursos en julio de 2010. En esos concursos, las personas que decidieron fueron ella misma y una persona de su equipo, FRANCISCO RUIZ, ALBERTO PORTUONDO Y FERNÁNDEZ NORNIELLA*”, que los concursos se resolvieron en 2011 cuando ella estaba fuera de la Dirección General. En lo relativo a Publicis afirma haber asistido a su presentación de campaña y considerar que no tenía la suficiente calidad ni se ajustaba a los requisitos, cosa que comunicó a PORTUONDO Y NORNIELLA, pero que ambos insistían en favor de Publicis. Asevera que su labor profesional fue a peor porque era constantemente puenteada, siendo la gestión absolutamente caótica, siendo finalmente despedida y sustituida por PILAR TRUCIOS, persona de confianza de RODRIGO RATO a la que conocía de su paso por LAZARD.

Más tarde viene a añadir que “*a finales de año, en una reunión en la que asistieron RATO, OLIVAS, NORMIELLA Y PORTUONDO, se decidió que el nombre final de la entidad sería BANKIA*”.

Tras estas negociaciones, se producen las siguientes firmas:

El 1/2/2011 se firma contrato de publicidad entre BFA-BANKIA (representada por Miguel Crespo Rodríguez y Pedro Vázquez Fernández y PUBLICIS COMUNICACIÓN ESPAÑA SL representada por Miguel Angel Furones Ferre y María del Sagrario Bua Rojas (f 60).

El 1/3/2011 se firma igualmente contrato entre BFA representado por Miguel Crespo Rodríguez y Pedro Fernández Vázquez con la entidad ZENITH MEDIA representada por Cándida Rodríguez Melchón y Santiago Alvarez del Manzano Sanz, (f 232)

El 1/3/2012 se firma contrato de publicidad entre BANKIA SA representada por MARIA TERESA ARELLANO y JUAN ANTONIO ARRIBAS con la entidad ZENITH MEDIA SL representada por Cándida Rodríguez Melchón y Santiago Álvarez del Manzano Sanz. (f 212).

Así, aparece indiciariamente acreditado que siguiendo el procedimiento que ha quedado detallado, durante los ejercicios fiscales de 2011 y 2012 BANKIA contrató servicios de publicidad con las empresas PUBLICIS COMUNICACIÓN ESPAÑA SLU y ZENITH MEDIA SL, a cambio de una comisión de 2.022.153,89 euros con el fin obtener dichos contratos, que ambas mercantiles abonaron a la sociedad ALBISA INVERSIONES Y ASESORAMIENTO controlada por Alberto Portuondo Coll y, esta, a su vez, en virtud del aludido contrato de 3/6/11, transfirió a la sociedad KRADONARA 2001 SL, controlada por RODRIGO DE RATO FIGAREDO, la cantidad de 835.024, 64 euros. Por su parte MIGUEL ÁNGEL MONTERO QUEVEDO recibió de ALBISA a través de una empresa de su propiedad, MONTELAYOS recibió la cantidad de 189.704 euros. En cuanto al destino del dinero de esta forma percibido, DOMINGO PLAZAS RUIZ en su declaración de 24/9/15 (f 574) en este Juzgado manifiesta que casi todo el dinero (unos 700.000 euros mas iva) que recibieron de Albisa a través de Kradonara, fue a Bagerpleta GMBH, (empresa participada por Rato y dedicada a la explotación de un Hotel en la República Federal de Alemania) lo que fue objeto de otra de las piezas (blanqueo) de este procedimiento, antes de su unificación.

Por último y si bien por este Juzgado se dictó auto de sobreseimiento provisional con fecha 20/2/19 respecto de MIGUEL ROBLEDO GÓMEZ Y BEATRIZ COLOMER GARCÍA, dicho auto fue revocado por el de fecha 19 de junio de 2019 (auto 583/19) de la Sección XXIII de la Audiencia Provincial de Madrid que, en su FD SEGUNDO, dispuso: "...existen determinados elementos expuestos por el Ministerio Fiscal en su recurso que podrían determinar indiciariamente que Miguel Robledo Gómez, como director de comunicación externa (folio 4355) y con una relación directa con José Manuel Fernández Normiella, ha formado parte del grupo que ha diseñado y/o desarrollado el proceso de contratación para la prestación de servicios de publicidad, que tienen su núcleo en las relaciones de Zenith Media SL y Publicis Comunicación España SL con Albisa Inversiones y Asesoramiento SL todo ello sin perjuicio con la contratación con al entidad 3LEMON.

Respecto de BEATRIZ COLOMER GARCIA, el FD TERCERO de dicha resolución expone que *"...cabe entender que concurren elementos, expuestos por el Ministerio Fiscal en su recurso, que podrían apuntar indiciariamente a que Beatriz Colomer García, a través de su relación directa con el Sr Portuondo, ha formado también parte del grupo de personas que ha diseñado y/o desarrollado las relaciones para la*

prestación de servicios de publicidad que tienen su núcleo en las relaciones de Zenith Media SL y Publicis Comunicación España con Albisa Inversiones y Asesoramiento”

SEGUNDO.- Hechos relativos a actividades relacionadas con blanqueo de capitales:

A consecuencia de un procedimiento de inspección fiscal realizada en julio de 2006 por funcionarios de la AEAT y relativa a una operación de introducción de fondos en España que se realiza de la sociedad RED ROSE a AUROSUR (ambas controladas por el investigado RODRIGO RATO FIGAREDO) en el año 2001, éste adquiere al también investigado SANTIAGO J. ALARCÓ la estructura societaria KRADONARA-VIVAWAY en ese mismo año, utilizándola a partir de dicha fecha para canalizar fondos desde el extranjero, mediante la fórmula del préstamo participativo para ingresar las cantidades desde la sociedad británica a la española.

De acuerdo con el informe de avance num 7 de la ONIF, VIVAWAY es una sociedad británica dueña y socia única de KRADONARA 2001, constituida el 12/9/2001 en Cardiff (RU) a instancias de SANTIAGO ALARCÓ CANOSA y a través de DOMINGO PLAZAS. En noviembre de 2001 y en la isla de Sark (RU) se otorgaron poderes de administración a favor de DOMINGO PLAZAS RUIZ Y PLAZA ABOGADOS SL, siendo que su propiedad no es declarada por RODRIGO RATO hasta mayo de 2013.

KRADONARA SL es una sociedad creada también a instancias de SANTIAGO ALARCÓ CANOSA y constituida por DOMINGO PLAZAS el 9/11/ 2001 y conforme al contenido del aludido informe de avance num 7 es opaca en su accionariado y en sus órganos sociales, siendo las inscripciones en el Registro Mercantil y las comunicaciones censales que ha efectuado esta sociedad a la AEAT incompletas y no veraces hasta el año 2013 (regularización mod 720). La propiedad de la misma recalca en VIVAWAY, siendo administrada por DOMINGO PLAZAS desde la entidad SERVITAX mediante poder al efecto otorgando en la isla de Guernsey (RU).

Las acciones de VIVAWAY son tituladas por la fiduciaria FINSBURY TRUST a fin de evitar que aparezca a nombre de RODRIGO DE RATO.

El aludido investigado SANTIAGO ALARCÓ había sido dueño de la citada estructura desde su constitución en el año 2001, siendo su única actividad la adquisición de una propiedad en Cádiz. El administrador de KRADONARA resulta ser la sociedad SERVITAX SL, controlada por el también investigado Domingo Plazas a través de su despacho de abogados PLAZA ABOGADOS, siendo que éste figuraba igualmente como apoderado de la entidad VIVAWAY desde su constitución. Por ello, con dicha compra, el investigado RODRIGO RATO implemente un canal que consigue alejar los fondos que ingresan en España de su origen, con el objeto de ocultar su persona de las sociedades que acaparan los fondos, iniciando su actividad en el año 2006 y continuando dicha operativa hasta el año 2014, introduciendo de esta manera en España sumas de dinero cuantificadas en el atestado UCO 460/17 (folio 694 y ss. antigua pieza separada relativa al atestado UCO 64/2017) y que ascienden a 7.827.580 euros. Este dinero tiene procedencia en parte desconocida y en parte procede de dos sociedades constituidas en Panamá (RED ROSE FINANTIAL ENTERPRISE y WESTCASTLE CORPORATION), tituladas por testaferros y sin actividad social conocida, pero reconocidas por el investigado RATO ante la Hacienda Pública con ocasión de las regularizaciones del año 2012. Finalmente, cuando Rato comienza a utilizar la

estructura KRADONARA- VIVAWAY, decidió que la sociedad VIVAWAY fuese gestionada por el fideicomisario FINSBURY NOMINEES LIMITED, con sede en Gibraltar.

Como ha quedado apuntado, la repatriación del patrimonio que el investigado RODRIGO RATO FIGAREDO ostentaba en el extranjero se hizo, en su mayor parte, mediante la figura del préstamo participativo. De esta manera, se hacía figurar en las cuentas de KRADONARA la entrada de divisas como préstamos participativos concedidos por VIVAWAY. Tales operaciones no figuran documentadas ni tampoco devueltas y, entre otras, justifican las ampliaciones de capital social de KRADONARA del año 2014, por un total de 3.483.430 euros

El tránsito de las cantidades procedentes del exterior aparece claramente explicitado en los folios 222 y siguientes (211 y siguientes del atestado UCO 64/2017) del tomo I de la antigua pieza separada relativa al blanqueo de capitales y repetidas en el atestado UCO 478/2017 (folios 699 y siguientes de la aludida pieza.

Así, nos encontramos que con origen WESTCASTLE son traspasados a VIVAWAY fondos por valor de 2.521.850 euros, de los cuales llegan a KRADONARA 2.307.777, de los cuales:

750.777 euros van a la entidad BAGERPLETA SLU para la compra de acciones de BAGERPLETA GMBH empresa participada por Rato y cuyo objeto es la explotación de un establecimiento hotelero en la localidad de Berlín.

250.000 euros a BAGERPLETA GMBH, cantidad que fue enmascarada como ampliación de capital de KRADONARA en BAGERPLETA GMBH.

200.000 euros a COR COMUNICACIÓN, justificándose la operación como aportación dineraria KRADONARA en COR COMUNICACIÓN, actuando como administrador el también investigado MIGUEL ÁNGEL MONTERO QUEVEDO.

400.000 euros a RODANMAN GESTION 3 que son posteriormente transferidos a una cuenta personal del investigado RODRIGO RATO FIGAREDO.

687.000 euros a EL MANANTIAL DE LA INFORMACIÓN, que se justificaron como compra de participaciones de KRADONARA a la anterior. Dicha cantidad se transfirió a la cuenta personal de RODRIGO RATO, remitiendo este, a su vez, 217.000 euros a RODANMAN GESTIÓN 3.

Las cantidades de esta manera compensadas y ocultadas daban lugar a que fuesen desconocidas para la Hacienda Pública y que, por tanto, la tributación de las mismas fuese nula.

En cuanto a la participación de los restantes investigados por estos hechos, resultan de interés (f 254 y ss pieza blanqueo) las comunicaciones via email intervenidas en la causa y en la que consta que, en relación con la vinculación del investigado SANTIAGO ALARCÓ con RED ROSE , en el año 2006 RODRIGO RATO da orden a aquél a fin de hacer un préstamo a VIVAWAY para que ésta, a su vez , introduzca la cantidad de 905.000 euros en España como préstamo participativo en KRADONARA. En esta operación interviene, como persona que administra estas dos sociedades, el también investigado DOMINGO PLAZAS. De la misma forma, al folio 274 y ss aparece una cadena de correos entre ambos investigados (RATO Y PLAZAS) en las que el primero pregunta al segundo si VIVAWAY ha recibido una transferencia de 345.000 euros, confirmando el segundo su recepción y preguntando por la finalidad de dichos fondos.

El resumen del movimiento de capitales con origen en RED ROSE aparece esquematizado al folio 266 de la pieza de blanqueo, resultando igualmente reseñable que KRADONARA tiene participación en diversas sociedades controladas por RODRIGO RATO FIGAREDO, siendo éstas: BAGERPLETA GMBH, ARADA SL, EXPLOTACIONES DE CARABAÑA, RODANMAN GESTION 3 SL, RAFI TEALSA SL Y COR COMUNICACIÓN SL, lo que lleva a la comprensión de por qué, tras la declaración de propiedad de las sociedades extranjeras que Rato realizó en 2013, el dinero que retorna a España lo hace a través de préstamos participativos que concede VIVAWAY a KRADONARA. Esta operativa y la disponibilidad final de los fondos a través de transferencias sustentadas en préstamos o negocios jurídicos simulados es la que conforma la presunta voluntad del investigado de activar un proceso de retorno con apariencia de licitud de las ganancias obtenidas de una previa actividad delictiva, con origen en las defraudaciones a la Hacienda Pública también descritas en esta resolución, así como en las ganancias de las comisiones obtenidas por la adjudicación de contratos publicitarios, que también son objeto de este auto.

Así, en el informe de Avance num 7 de la Unidad de Auxilio Judicial (ONIF) se recoge que en la pericial que aporta la defensa de RODRIGO DE RATO, contablemente, en los libros de KRADONARA los préstamos participativos concedidos por VIVAWAY posteriormente se convierten en capital social mediante la oportuna ampliación de capital de KRADONARA. Justificantes de estos movimientos con origen en WESCASTLE Y RED ROSE aparecen a los folios 278 y 279 del tomo I de la antigua Pieza Separada relativa al atestado UCO 64/2017.

Por otra parte, de los 7.287.520 euros introducidos en España a través de VIVAWAY-KRADONARA, 3697.773 lo son de origen desconocido, lo que no obsta para que ingresen en el territorio nacional de esta opaca manera, recabando la mayor parte de los mismos en empresas y destinos propiedad o controlados por RODRIGO DE RATO, ASÍ:

1.568.000 euros en ARADA.

300.450 euros en BAGERPLETA SLU

50.000 en BAGERPLETA GMBH

300.824 euros en VR INVERSIONES RESIDENCIALES

45.211 euros en TERRENYS DE LA BEGUDA ALTA

157.000 euros en un FONDO DE INVERSIÓN DE CAIXA BANK.

La mayor destinataria de los fondos introducidos en la forma descrita resulta ser la entidad ARADA (2.919.649 EUROS desde 2008 hasta 2015), igualmente mediante la fórmula del préstamo participativo, conforme consta en la documentación intervenida (folio 283 tomo I pieza ATESTADO UCO 64/2017), fondos que continúan, en gran parte, su tránsito hacia empresas controladas por RODRIGO DE RATO (véase esquema al folio 285 de la aludida pieza). De dicho esquema resulta de reseñar que la cantidad traspasada a EXPLOTACIONES CARABAÑA lo es para la cancelación de un préstamo con una entidad financiera, siendo frecuente en el actuar del investigado la cancelación de préstamos concedidos en España mediante fondos de origen desconocido que proceden del extranjero.

Otras de las sociedades que resultan destinatarias en cantidades muy notorias de las transferencias desde KRADONARA resulta ser la española BAGERPLETA SLU,

propiedad de José Sola Castel y que invierte en un hotel radicado en Berlín y explotado por la alemana BAGERPLETA GMBH propiedad de RODRIGO DE RATO.

Por tanto, nos encontramos ante unas importantes cantidades de dinero en sociedades opacas sustentadas por testaferros y radicadas en territorios clasificados como paraísos fiscales o que operan a través de ellos que ingresan en territorio nacional bajo la apariencia de negocio lícito, utilizando la estructura VIVAWAY- KRADONARA, expresamente adquirida a tal fin y con el objeto de hacerlo llegar de la forma más opaca posible a diversas empresas pertenecientes a RODRIGO DE RATO FIGAREDO, siendo que su origen debería ser relativamente sencillo de indicar al tratarse de fondos bancarizados, no haciéndose así por dicho investigado, el que, en las periciales aportadas, procura llevar dichas ganancias a ejercicios fiscales prescritos, sin aclarar su origen, todo ello según la ONIF. Como ilícito precedente (informe NUM 8 ONIF) aparecen las cantidades defraudadas a la Hacienda Pública por parte del investigado y que son objeto de otro apartado de esta resolución.

Pese a constar en las actuaciones, ha de hacerse expresa reseña a la acotación impuesta por la Sección XXIII de la Audiencia Provincial de Madrid en el auto 962/2017, de 28 de septiembre de 2017, en cuanto a la determinación de las posible conductas de blanqueo, circunscribiendo las mismas a las que pudiese haber sido cometido exclusivamente por las sociedades VIVAWAY Y KRADONARA. Así, en el **Fundamento Jurídico Décimo** se razona : *“...se trata de determinar el volumen de dinero que llegó a VIVAWAY y KRADONARA procedente de las otras dos sociedades (WESTCASTLE Y RED ROSE) y que los investigadores cifran en una cantidad cercana a los 8 millones de euros...” “...En opinión de la Sala existen indicios suficientes de que el Sr. Rato Figaredo ha tenido sociedades domiciliadas en el extranjero utilizando como testaferros a sociedades fiduciarias, sin actividad social conocida, y cuyo fin último se adivina sin esfuerzo que era defraudar a la Hacienda Pública mediante el envío a dichas sociedades de cantidades de dinero que permanecían de este modo ocultas al Fisco, y posteriormente, estas cantidades defraudadas han retornado al circuito económico mediante su transferencia a otras sociedades. Esta conducta puede ser constitutiva de blanqueo de capitales y debe ser investigada, blanqueo de capitales en relación a los delitos fiscales cometidos por VIVAWAY y KRADONARA y por ello, en este único sentido, el recurso debe ser estimado”*.

Remitido oficio con lo acordado por dicho Tribunal a la Unidad Central Operativa de la Guardia Civil, por la misma en oficio num 478 de 26/12/17 se cuantificó el montante total de las cantidades que transcurrieron por el canal KRADONARA- VIVAWAY en 7.827.580 euros.

TERCERO: Hechos relativos a actividades de elusión de capitales.

En los numerosos (más de quince) informes que ha ido emitiendo la Unidad de Auxilio Judicial ONIf, se han ido acotando las cantidades supuestamente defraudadas por el investigado RODRIGO DE RATO, cantidades que, en tanto no prescritas y superando la cuantía de 120.000 euros son indiciariamente poseedoras de relevancia penal. Por otra parte, las cuotas supuestamente defraudadas y relativas a ejercicios prescritos al momento de iniciarse este procedimiento (año 2015), aun careciendo de relevancia penal directa, bien pudieran considerarse como aparentemente antecedentes a

actividades de blanqueo de capitales, tal y como ha quedado expuesto en el apartado anterior. Por tanto, y conforme al último informe de la Unidad de Auxilio Judicial (num 8-NONIES ONIF) estas son las siguientes:

AÑO 2006, cuota indiciariamente defraudada 996.955 euros				
AÑO 2007,	“	“	“	251.458 “
AÑO 2008	“	“	“	960.475 “
AÑO 2009	“	“	“	128.768 “
AÑO 2010	“	“	“	103.624 (cuota inferior a 120.000 euros)
AÑO 2011	“	“	“	114.006 (cuota inferior a 120.000 euros)
AÑO 2012	“	“	“	200.134 “
AÑO 2013	“	“	“	260.313 “
AÑO 2014	“	“	“	447.134 “
AÑO 2015	“	“	“	208.323 “

Estas cantidades se han ido perfilando a lo largo de los aludidos informes de la citada de Unidad de Auxilio, los que han sido sometidos a la contradicción de las partes, la que se ha verificado mediante numerosas alegaciones y periciales de parte y que, en muchos casos han dado lugar a la modificación de la cuantía de las cuotas supuestamente defraudadas, pero sin que, como resulta razonable, esta situación pueda prolongarse ad infinitum y quedando expedita la sede única de la prueba –el plenario-- para la que se quiera oponer por las partes a las cuotas así determinadas.

La actividad supuestamente desplegada por el investigado RODRIGO DE RATO en cuanto a estas indiciarias elusiones fiscales ha consistido, por una parte en maniobras de ocultación de su patrimonio exterior así como en las maniobras societarias (nuevamente préstamos participativos y prestaciones de servicios inexistentes) entre las sociedades bajo su control, a fin de retornar a España parte de su patrimonio exterior de manera oculta para la Hacienda española y por la otra, en la percepción a través de sociedades meramente instrumentales de servicios profesionales que el investigado prestaba de manera personal, a fin de, por una parte, minorar la cuota resultante a favor de la Hacienda Pública por el menor tipo de tributación del Impuesto de Sociedades respecto del Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas que correspondería al investigado RODRIGO DE RATO, haciéndolo, además, a través de sociedades bajo su control con bases imponibles negativas en cuanto al IS, lo que determinó la ausencia de las percepciones derivadas de dichos impuestos por parte de la Hacienda Pública

Estas operativas están extensamente descritas y acreditadas en los informes emitidos por la Unidad de Auxilio Judicial ONIF obrantes en autos, a cuyo contenido expresamente se remite esta resolución a la vista de que, por su extensión resulta inadecuado su exacta transcripción en esta resolución, sin perjuicio del sucinto relato que se hará a continuación.

Así, en cuanto a los servicios profesionales prestados de manera personal por el investigado Rodrigo de Rato Figaredo, este impartió una serie de conferencias entre los años 2007 a 2014 (cuyos justificantes figuran al folio 14 y siguientes de la en su día pieza relativa a Bureau Consulting Conferenciantes. Dichas conferencias eran organizadas por la aludida mercantil (BCC), solidariamente administrada por PEDRO DÍEZ MARTÍNEZ Y FRANCISCA PILAR BUJÁN GONZÁLEZ la que transfería el importe resultante tras deducir la cuantía de sus honorarios a la mercantil ARADA SL,

sociedad utilizada por RODRIGO RATO FIGAREDO para que tales ingresos, de carácter personal, figurasen como societarios, disponiendo posteriormente de los mismos a través de transferencias, préstamos y otras operaciones entre las empresas de su grupo. De esta forma ingresó un total de 1.655.849, 82 euros y sin que existiese contrato alguno entre BCC, ARADA SL Y RODRIGO RATO FIGAREDO. La cantidad defraudada no prescrita (127.000 euros en el ejercicio 2012) figura en el total supuestamente defraudado correspondiente al ejercicio anual al que resulta imputable, según el informe de avance num 8 y ss. de la ONIF. Al presentar ARADA bases imponibles negativas, no se produjo ingreso alguno a favor de la Hacienda Pública.

Igualmente, el aludido investigado prestó de forma personal diversos servicios de asesoría para la mercantil TELEFONICA SA, cuyos pagos se hicieron fiscalmente a nombre de la entidad KRADONARA, entidad ya descrita en hechos anteriores así como su vínculo con MIGUEL ANGEL MONTERO QUEVEDO. Dicho contrato de prestación de servicios fue firmado el día 2/1/2013 por DOMINGO PLAZAS en su calidad de administrador formal de KRADONARA y RAMIRO SÁNCHEZ DE LERÍN GARCÍA-OVIES, a la sazón Secretario General y del Consejo de Administración de TELEFONICA SA. Se acordaron unos pagos de 300.000 euros los años 2013 y 2014 y 130.000 euros en 2015, resultando todas las partes conocedoras de que dichos personales servicios serían facturados a la aludida mercantil, la que para reducir el impacto que estos ingresos pudieran tener en el IS, lo compensó con diversas operaciones societarias supuestamente dirigidas por Rodrigo de Rato y ordenadas al también investigado DOMINGO PLAZAS.

Existen otras operaciones con la misma tipología, recogidas en los aludidos informes de las Unidades de Auxilio.

Por otra parte y en cuanto al retorno a España de parte del patrimonio del investigado RODRIGO DE RATO, la operativa, en términos generales, ha consistido en hacer que dicho capital externo se ha camuflado en las cuentas de KRADONARA como préstamos participativos concedidos por la entidad VIVAWAY, préstamos que tampoco figuran documentados ni devueltos, de manera que su efecto tributario ha sido nulo. Las cantidades así recibidas figuran en el cálculo de cuotas de IRPF defraudado ya que las mismas, tras un proceso de enmascaramiento en las diversas cuentas de las empresas controladas por el investigado Rodrigo de Rato, acabaron finalmente en poder de este.

De esta manera, desde el año 1999, el investigado RODRIGO DE RATO mantenía el control tres sociedades en el extranjero, las que eran depositarias de elevadas sumas de dinero y activos financieros. Estas eran RED ROSE INVESTMENT RADICADA en Irlanda, WESTCASTLE CORPORATION Y RED ROSE FINANTIAL ENTERPRISE con sede en Panamá. Como ya ha quedado descrito, el procedimiento de retorno de capital hasta el año 2006 se hizo a través de las sociedades españolas AUROSUR SL Y EL MANANTIAL DE LA INFORMACIÓN SL, siendo que a partir de esta fecha y a raíz de una inspección fiscal a AUROSUR, el investigado Rodrigo de Rato adquiere al también investigado Santiago Alarcó Canosa la estructura KRADONARA-VIVAWAY, supuestamente para hacer más difícil el seguimiento de las cantidades reingresadas en España y de esta manera eludir en control fiscal de la Hacienda Pública. El modo e intervinientes en la constitución de ambas sociedades ha quedado descrito en el relato fáctico relativo al blanqueo de capitales. La circulación de capital con destino el territorio español por esta estructura comienza el día 7 de julio de 2006, con la transferencia de 345.000 euros desde RED ROSE FINANTIAL ENTERPRISE a la entidad VIVAWAY y de ahí a una cuenta de KRADONARA en la entidad nacional CAIXABANK. Esta operativa continua en el tiempo y así 11/10/2006 se transfieren

920.000 euros; el 8/12/06, 157.996; el 21/12/10 SANTIAGO ALARCÓ CANOSA ordena otra transferencia de 120.000 euros en favor de KRADONARA, el 10/6/11 se transfieren 150.019 euros; 1.137.446 desde el 6/7/12 al 26/4/13. El día 17/12/2013 se transfirieron 1.300.000 euros desde las cuentas que la sociedad WESCASTLE CORPORATION tenía en entidades bancarias radicadas en Mónaco al binomio VIVAWAY/KRADONARA, siendo empleados 750.777 en comprar acciones de la alemana BAGERPLETA GMBH, a través de BAGERPLETA SLU. A partir de enero de 2014 y con origen en las sumas depositadas en cuentas de VIVAWAY se transfieren 550.000 a la cuenta de Kradonara en el Banco de Sabadell, seguidos por otros 50.000 euros el 10/2/14 y 700.000 el 14/2/14. El día 24/2/14 se transfieren otros 250.000 euros y 125.000 el 25/6/14. La operativa detallada de dichos movimientos así como el destino final de los mismos, regularizaciones fiscales del investigado RODRIGO DE RATO y otros movimientos de capital figuran debida y exactamente detallados en los aludidos informes de la Unidad de Auxilio Judicial ONI

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 779.1.4 LECRIM establece que el auto ordenando seguir el procedimiento ordenado en el capítulo IV Título II del Libro IV de la mencionada Ley “...contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan...”. De lo anterior resulta que el auto que transforma las diligencias previas en procedimiento abreviado no es una calificación acusatoria anticipada, ni siquiera como auto de procesamiento, inexistente en el procedimiento abreviado, no resultado esencial al mismo una calificación concreta o específica que prejuzgaría o anticiparía la que de modo inmediato deben efectuar **las acusaciones, que son las que tienen atribuida dicha función en el proceso y no el Juez Instructor**, y que podría condicionar la resolución que debe adoptar posteriormente el mismo instructor respecto a la apertura del juicio oral (STS de 20/3/2000, 23/3/2000, 26/6/2002 y 21/1/2003, entre otras y Acuerdo de los Magistrados de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Madrid de 26/5/2006).

El auto de transformación constituye solamente la “*expresión de un juicio de inculpación formal efectuado por el Juez de Instrucción, exteriorizador de un juicio de probabilidad de una posible responsabilidad penal*” (STS de 10/11/1999), por lo que su finalidad “no es la de suplantar la función acusatoria del Ministerio Fiscal, anticipando el contenido fáctico y jurídico de la calificación acusatoria, sino únicamente conferir el oportuno traslado procesal para que esta pueda verificarse, así como para expresar el doble pronunciamiento de conclusión de la instrucción y de prosecución del procedimiento abreviado en la fase intermedia (STS 2/7/1999).

Por tanto, cuando el Juez de Instrucción acuerda la conclusión de las diligencias previas y su transformación en procedimiento abreviado, conforme al aludido artículo 779.1.4 LECRIM, lo hace en función de los hechos que han sido objeto de imputación, es decir, sobre los que ha girado la instrucción de las presentes diligencias previas, por lo que los mismos son perfectamente conocidos por el inculpado y la función esencial que se atribuye al Instructor es la constatación de que en la fase de instrucción que ahora se concluye por medio de esta resolución, los hechos punibles por los que se acuerda seguir el procedimiento hayan sido objeto de imputación a la persona inculpada en la fase de instrucción, donde se sitúa la inculpación formal contra el denunciado, de manera que sean perfectamente conocidos por el inculpado (STS 1061/2007 de

13/12/007) y como así ha ocurrido en estas actuaciones. En el mismo sentido, las STS reseñadas al primer párrafo de este razonamiento, declaran que *“en modo alguno prevé la ley que el instructor califique los hechos, es decir, subsuma los mismos bajo un precepto penal y dicha calificación sea vinculante para las propias acusaciones. Sólo la declaración de sobreseimiento, total o parcial, una vez alcance firmeza, vinculará a aquellos para el juicio oral”*.

En igual sentido, la STC 186/90, de 5/11, insiste en la relevancia del principio acusatorio en la fase intermedia del procedimiento abreviado, de forma que han de ser las partes las que lleven la iniciativa de la acusación en todo momento, excluyéndose, por tanto, que el auto de transformación el ulterior de apertura de juicio oral sean inculpatorios contra los imputados (hoy investigados), a diferencia del procedimiento ordinario donde el Juez de Instrucción dicta auto de procesamiento como requisito imprescindible para acordar a posteriori la apertura del juicio oral. En el procedimiento abreviado, dice el Tribunal Constitucional, la inculpación formal contra el denunciado se produce en una fase previa, la de instrucción, cuando se le recibe declaración y se le informa de sus derechos y las imputaciones que se formulan contra él. (art. 775 en relación con los arts 118.1 y 520. 2 LECRIM).

La única valoración jurídica, por tanto, que deberá realizar el Juez de Instrucción es la de examinar que los hechos cuya comisión se imputa a los inculpados, son hechos punibles, es decir, que revisten caracteres de delito, ya que, en otro caso debe acordar el sobreseimiento que proceda, y si los mismos entran dentro del ámbito de aplicación del procedimiento abreviado, pues, en otro caso, habría que realizar la correspondiente acomodación del mismo, lo que en modo alguno signifique que realice una calificación jurídica.

En conclusión, el auto de transformación ha de contener una suficiente determinación de los hechos punibles y la identificación de las personas a las que se imputan tales hechos, sin que le sea exigible una mayor determinación objetiva y subjetiva.

Por otra parte, el desarrollo y contenido de la instrucción practicada ha estado bajo la depuración y el filtrado constante del superior jerárquico, a la vista de los innumerables recursos que se han ido interponiendo por parte de los ahora encausados e, igualmente, de quienes han dejado de serlo, incidiendo ello en diferentes planos de la actividad probatoria realizada, tales como la precisión, la utilidad, la pertinencia y coadyuvando todo lo anterior a que las partes fueran conocedoras con meridiana exactitud de los hechos sujetos a imputación, ya que estos han ido acotándose durante la misma. **Por tanto, no es función del auto de transformación el informar al sujeto pasivo del procedimiento penal acerca del objeto del mismo, sino comprobar que el procedimiento sigue respecto de unos hechos de los que ya ha sido informado dicho sujeto, llamado al proceso como investigado, de manera que se le confirió en la fase de instrucción a la que este auto de transformación pone fin, la posibilidad de ejercitar su hecho de defensa.** En este sentido resulta esclarecedora la ya aludida stc de 13/12/2007 (1061/2007) la que, en lo referente a la fase de instrucción, manifiesta que la información al sujeto pasivo del procedimiento penal acerca del objeto del mismo se efectúa en el traslado judicial de la imputación (en sentido fáctico) a la persona afectada, antes o en el momento de recibirle declaración como investigado.

Ha, por tanto, de concluirse que cuando el Juez de Instrucción acuerda la conclusión de las diligencias previas y su transformación en procedimiento abreviado conforme al art. 779.1.4 LECRIM lo hace en función de los hechos que han sido objeto de imputación (atribución), es decir, sobre los que ha girado la instrucción de las diligencias previas, por lo que los mismos son perfectamente conocidos por el investigado, bastando, en su caso, la remisión a los mismos para

cumplimentar el requisito de determinación de hechos punibles tal y como dispone la regla 4ª del aludido art 779.1 LECRIM.

SEGUNDO.-Sentado lo anterior y reuniendo los requisitos exigidos el extenso relato fáctico contenido en el apartado de hechos primero de esta resolución, en el que se han consignado los hechos punibles y la identificación de las personas a las que se imputa su comisión, y pudiendo los mismos ser constitutivos de delitos comprendidos en los artículos 14.3 y 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de conformidad con lo previsto en el artículo 790.1.2 del mismo cuerpo legal y considerando que existen elementos suficientes para formular acusación, procede continuar la tramitación del procedimiento por las reglas que establece el Capítulo II, Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el Procedimiento Abreviado, por así establecerlo el artículo 789.5.4 de la meritada Ley Procesal Penal y, en consecuencia, dar traslado de las actuaciones de forma inmediata al Ministerio Fiscal y partes acusadoras.

PARTE DISPOSITIVA

Continúese la tramitación de las presentes diligencias previas por los trámites del procedimiento abreviado por si los hechos descritos en el apartado correspondiente de esta resolución, cuya comisión se atribuye a:

1º.- Hechos relativos a corrupción en los negocios:

RODRIGO DE RATO FIGAREDO, ALBERTO PORTUONDO COLL, MARIA TERESA ARELLANO CARPINTERO, FERNANDO RODRÍGUEZ VARONA, MIGUEL ANGEL MONTERO QUEVEDO, FRANCISCO XABIER OLAZÁBAL PUIG, DOMINGO PLAZAS RUIZ, PLAZAS ABOGADOS SAGRARIO BUA ROJAS, FABRIZIO BINI, SERGIO LORCA, BEATRIZ COLOMER GARCÍA, MIGUEL ROBLEDO GÓMEZ y las mercantiles PUBLICIS COMUNICACIÓN ESPAÑA SLU Y ZENITH MEDIA SLU,

2º Hechos relativos a actividades de blanqueo de capitales:

RODRIGO DE RATO FIGAREDO, DOMINGO PLAZAS RUIZ, PLAZAS ABOGADOS MIGUEL ANGEL MONTERO QUEVEDO Y SANTIAGO ALARCÓ CANOSA.

3º Hechos relativos a elusiones fiscales

RODRIGO DE RATO FIGAREDO, DOMINGO PLAZAS RUIZ, PLAZAS ABOGADOS, MIGUEL ANGEL MONTERO QUEVEDO Y RAMIRO SÁNCHEZ DE LERÍN,

fuesen constitutivos de delitos de los comprendidos en los artículos 14.3 y 779 LECRIM. A tal efecto confiérase simultáneo traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y Abogacía del Estado a fin de que en el término de veinte días presenten escrito de acusación, plazo que comenzará a transcurrir desde que dichas acusaciones posean copia íntegra de las actuaciones, la que les será completada en cuanto este Juzgado disponga de las mismas.

Notifíquese esta resolución a todas las partes personadas, a las que se hará saber que la misma no es firme, pudiendo interponerse los recursos de reforma y/o apelación, en el término de tres/cinco días.

Así por este su auto lo acuerda, manda y firma SS^a Ilma el Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción num 31 de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.